

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA GEOLICA S.A., REPRESENTADA LEGALMENTE POR JORGE MARIO HENAO LEAL, POR PRESUNTA VIOLACION A DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES"

RESOLUCION No. 324

VALLEDUPAR-CESAR

30 JUL 2013

El jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a las prescripciones de la ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Que el señor Coordinador de Seguimiento Ambiental **RAUL EDUARDO SUAREZ PEÑA**, mediante oficio de fecha 18 de julio de 2013¹, informó a este Despacho que producto de las diligencias de Control y Seguimiento Ambiental que la Corporación adelantó durante los días 22 y 23 de julio del 2011, a la empresa **GEOLICA S.A.**, en los Municipio de San Alberto y San Martín del Departamento del Cesar, concretamente al **PERMISO DE ESTUDIO CON FINES DE INVESTIGACION CIENTIFICA EN DIVERSIDAD BIOLOGICA PARA EL PROYECTO DENOMINADO "ESTUDIO DEL COMPONENTE BIOTICO: FLORA y FAUNA TERRESTRE e HIDROBIOLOGICA (PECES) DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA BLOQUE VMM4, EN JURISDICCION DE LOS MUNICIPIOS DE SAN ALBERTO Y SAN MARTIN-CESAR"**, para confrontar el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución No. 814 del 31 de mayo de 2011², emanada de la Dirección General de **CORPOCESAR**, se establecieron unas conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales.

Que de conformidad con el mencionado informe, como resultado de la visita realizada por los servidores de **CORPOCESAR**, señores **PABLO LAGARES ORTEGA** (Biólogo) y **WILSON ROMAN MARQUEZ DAZA** (Profesional Universitario)³, se evidenció y constató lo siguiente:

1: Que no se evidencia por parte de la empresa **GEOLICA S.A.**, un cronograma ajustado en todo lo relacionado con la captura y general con las distintas fases del

¹ Folios 1 y 2 del Cuaderno Principal

² Folios 6 al 15 del Cuaderno Principal

³ Folios 3 al 5 del Cuaderno Principal



30 JUN 2013

Continuación de la Resolución No.

324

del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA GEOLICA S.A., REPRESENTADA LEGALMENTE POR JORGE MARIO HENAO LEAL, POR PRESUNTA VIOLACION A DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES"

proyecto denominado Estudio del Componente Biótico: Flora y Fauna Terrestre e Hidrobiológica (Peces) de los Municipios de San Martín y San Alberto del Departamento del Cesar.

2. Que no se ha obtenido por parte de la empresa dentro del término de la vigencia de ese permiso el informe mensual sobre el desarrollo del proyecto de investigación.

3. Que la empresa tampoco ha cumplido con las publicaciones que se derivan del estudio realizado.

4. Que no cuenta con un plegable divulgativo de la diversidad biológica que comprendan las diferentes especies de flora y fauna en el área de estudio.

5. Que tampoco se evidencia dentro del expediente CJA-00-011, desde el vencimiento del proyecto un informe final.

Que de conformidad con la visita practicada por los funcionarios de **CORPOCESAR**, se evidenció y constató el incumplimiento por parte de la empresa **GEOLICA S.A.**, de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 814 del 31 de mayo de 2011⁴, artículo segundo, numerales 1-8-2-3-4 y 7, por medio de la cual se otorgó a la empresa **GEOLICA S.A.**, **PERMISO DE ESTUDIO CON FINES DE INVESTIGACION CIENTIFICA EN DIVERSIDAD BIOLOGICA PARA EL PROYECTO DENOMINADO "ESTUDIO DEL COMPONENTE BIOTICO: FLORA y FAUNA TERRESTRE e HIDROBIOLOGICA (PECES) DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA BLOQUE VMM4, EN JURISDICCION DE LOS MUNICIPIOS DE SAN ALBERTO Y SAN MARTIN-CESAR"**, emanada de la Dirección General de **CORPOCESAR**.

Que el artículo 8 de la Constitución Nacional Establece: **ARTICULO 8o.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional, en sus artículos 79 y 80 establece: "**ARTICULO 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". "**ARTICULO 80.** El Estado

⁴ Folios 6 al 15 del Cuaderno Principal

30 JUN 2013

Continuación de la Resolución No.

324

del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA GEOLICA S.A., REPRESENTADA LEGALMENTE POR JORGE MARIO HENAO LEAL, POR PRESUNTA VIOLACION A DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES"

planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que de conformidad con el Artículo 7° Decreto 2811 de 1.994: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Que los artículos 56 y siguientes del Decreto-ley 2811 de 1974 tratan del permiso para el estudio de recursos naturales. Artículo 56º.- Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 2858 de 1981. Podrá otorgarse permiso para el estudio de recursos naturales cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para su futuro aprovechamiento. El permiso podrá versar, incluso, sobre bienes de uso ya concedido, en cuanto se trate de otro distinto del que pretenda hacer quien lo solicita y siempre que los estudios no perturben el uso ya concedido.

Estos permisos podrán tener duración hasta de dos años, según la índole de los estudios.

Los titulares tendrán prioridad sobre otros solicitantes de concesión, mientras esté vigente el permiso de estudio y, así mismo, tendrán exclusividad para hacer los estudios mientras dure el permiso.

El término de estos permisos podrá ser prorrogado cuando la inejecución de los estudios, dentro del lapso de vigencia del permiso, obedezca a fuerza mayor.

Que el DECRETO 309 del 25 de febrero del 2000 , por el cual se reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica, establece en el artículo 1°, PARAGRAFO 2o. lo siguiente: "Para la correcta interpretación del presente decreto se adopta la definición de diversidad biológica contenida en la Ley 165 de 1994, excluidas las especies de fauna y flora doméstica y la especie humana".

Que el DECRETO 309 del 25 de febrero del 2000 , por el cual se reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica, establece en el ARTICULO 22, lo siguiente: "SUSPENSION O REVOCATORIA DEL PERMISO. De conformidad con el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, el permiso de estudio

30 JUL 2013

Continuación de la Resolución No.

324

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA GEOLICA S.A., REPRESENTADA LEGALMENTE POR JORGE MARIO HENAO LEAL, POR PRESUNTA VIOLACION A DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES"

con fines de investigación podrá ser suspendido o revocado mediante resolución motivada por la autoridad ambiental que lo otorgó, de oficio o a petición de parte, en los casos en que el investigador haya incumplido las obligaciones señaladas en el mismo o en la normatividad ambiental vigente, sin perjuicio de las medidas preventivas y sanciones de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la Decisión 391 de 1996 en materia de acceso a recursos genéticos".

Que la Ley 165 del 9 de noviembre de 1994, Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, en su artículo Segundo, establece: "Por "diversidad biológica" se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas".

Que la Resolución No. 814 del 31 de mayo de 2011⁵, por medio de la cual se otorgó a la empresa GEOLICA S.A., **PERMISO DE ESTUDIO CON FINES DE INVESTIGACION CIENTIFICA EN DIVERSIDAD BIOLOGICA PARA EL PROYECTO DENOMINADO "ESTUDIO DEL COMPONENTE BIOTICO: FLORA y FAUNA TERRESTRE e HIDROBIOLOGICA (PECES) DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA BLOQUE VMM4, EN JURISDICCION DE LOS MUNICIPIOS DE SAN ALBERTO Y SAN MARTIN-CESAR"**, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR, establece en su artículo segundo (2º), las obligaciones a que se sujeta el permiso concedido, obligaciones que de conformidad con el informe varias veces mencionado en el cuerpo de esta providencia, no han sido cumplidas en lo relacionado con los numerales 1-8-2-3-4 y 7.

Que el artículo 1º de la ley 1333 de 2009, establece: "ARTÍCULO 1o. *TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales

⁵ Folios 6 al 15 del Cuaderno Principal

30 JUL 2011

Continuación de la Resolución No.

324

del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA GEOLICA S.A., REPRESENTADA LEGALMENTE POR JORGE MARIO HENAO LEAL, POR PRESUNTA VIOLACION A DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES"

Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, dice: "ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece: "ARTÍCULO 5o. *INFRACCIONES*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que soportado en lo anterior, y revisada las obligaciones contenidas en la resolución número 814 del 31 de mayo de 2011⁶, este Despacho considera que **LA EMPRESA GEOLICA S.A., REPRESENTADA LEGALMENTE POR JORGE MARIO HENAO LEAL, A QUIEN CORPOCESAR LE OTORGO PERMISO PARA EL ESTUDIO CON FINES DE INVESTIGACION CIENTIFICA EN DIVERSIDAD BIOLOGICA PARA EL PROYEDTO DENOMINADO "ESTUDIO**

⁶ Folios 6 al 15 del Cuaderno Principal

Continuación de la Resolución No.

324

del

30 JUL 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA GEOLICA S.A., REPRESENTADA LEGALMENTE POR JORGE MARIO HENAO LEAL, POR PRESUNTA VIOLACION A DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES"

DEL COMPONENTE BIOTICO: FLORA y FAUNA TERRESTRE e HIDROBIOLOGICA (PECES) DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA BLOQUE VMM4, EN JURISDICCION DE LOS MUNICIPIOS DE SAN ALBERTO Y SAN MARTIN-CESAR", está presuntamente incumpliendo lo dispuesto en los numerales 1-8-2-3-4 y 7, del citado acto administrativo.

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" , como entidad vigilante y protectora del medio ambiente en el área de jurisdicción del Departamento del Cesar, soportada en la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta los hechos constitutivos de la presunta infracción ambiental, y en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iníciase Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra **LA EMPRESA GEOLICA S.A., REPRESENTADA LEGALMENTE POR JORGE MARIO HENAO LEAL,** o quien haga sus veces al momento de la notificación, por presunta violación de las obligaciones contenidas en la resolución No. 814 del 31 de mayo de 2011, artículo segundo, numerales 1-8-2-3-4 y 7. emanada de la Dirección General de **CORPOCESAR.**

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente a **LA EMPRESA GEOLICA S.A.,** representada legalmente por **JORGE MARIO HENAO LEAL,** o quien haga sus veces al momento de la notificación, quien registra las siguiente dirección: Carrera 9C No. 117-A-58 Piso 3 -Bogotá D.C., en la forma indicada en el C.C.A.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Judicial y Agrario del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial.



Continuación de la Resolución No.

324

del

30 JUN 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA GEOLICA S.A., REPRESENTADA LEGALMENTE POR JORGE MARIO HENAO LEAL, POR PRESUNTA VIOLACION A DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES"

ARTICULO QUINTO: Contra la citada resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: E. G.